

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria fijada dentro del proceso 2017-00137-00 la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero nueve (09) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	MELQUICEDEC MUÑOZ MEDRANO
DEMANDADO	JABNEEL MUÑOZ PETRO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2017-000137-00

Al observar el Despacho la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por MELQUICEDEC MUÑOZ MEDRANO a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Examinado el libelo genitor, observa esta judicatura que la parte actora no aportó el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, incumpliendo así lo señalado en el numeral 5º del artículo 84 de la obra adjetiva.
- (ii) Por otro lado, no se evidencia que el extremo demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, conforme así lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por MELQUICEDEC MUÑOZ MEDRANO a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado YEFRY LUIS VILLEGAS PIMIENTA, identificado con c.c. No. 1.124.054.285, portador de la Tarjeta profesional No. 374357 del consejo superior de la judicatura, en los términos y condiciones contendidas en el poder conferido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

JJDO